



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Decide recurso de queja

Expediente: 66001-31-03-004-2020-00174-01

Proceso: Acción Popular

Demandante: Cotty Morales Caamaño

Pereira, diez (10) agosto dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala, sobre la QUEJA que por reparto correspondió a este despacho contra el auto del 16 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira negó la alzada contra la decisión del 7 de octubre de 2020, en la acción popular formulada por COTTY MORALES CAAMAÑO contra el CASINO REY MIDAS ubicado en la calle 18 # 7-53 de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, admitió la acción popular formulada por COTTY MORALES CAAMAÑO contra el CASINO REY MIDAS ubicado en la calle 18 # 7-53 de esta ciudad, e hizo varios pronunciamientos, entre ellos, se negaron las medidas cautelares solicitadas (*archivo denominado "04 AUTO ADMISION" - cuaderno "01PrimeraInstancia" - expediente digital*).

2. Inconforme con tal decisión, la accionante COTTY MORALES CAAMAÑO, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (*archivo denominado "05 REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN" - cuaderno "01PrimeraInstancia" - expediente digital*).



3. El 16 de octubre de 2020, se negó la reposición y no se concedió la apelación propuesta, “...pues conforme al artículo 26 de la Ley 472 de 1998, solo el auto que las decreta es susceptible de dicho recurso.”. (archivo denominado “06 AUTO RESUELVE RECURSO” - cuaderno “01PrimeraInstancia” - expediente digital).

4. Ante la desestimación de la alzada, la accionante interpuso reposición y queja. (archivo denominado “07 recurso queja” - cuaderno “01PrimeraInstancia” - expediente digital).

5. En interlocutorio del 30 de octubre de 2020, se mantuvo incólume la providencia que negó la apelación y se ordenó aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de queja. (archivo denominado “08 AUTO RESUELVE REC. QUEJA” - cuaderno “01PrimeraInstancia” - expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

1. Según el canon 352 del Código General del Proceso, el de queja es un recurso que está previsto con el único propósito de brindar a la parte afectada, es decir, a quien el funcionario judicial, para eventos como el presente, “deniegue el de apelación”, la posibilidad de acudir ante el superior, para que este determine el acierto o no de dicha resolución; de donde se sigue que no podrá en sede de aquella debatirse sobre la corrección del auto cuya apelabilidad se pretende, ya que en el evento de resultar procedente la alzada quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se



dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular se debe concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.

2. Ha de recordársele a la demandante que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Precisamente, dicha ley, solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra *“El auto que decreta las medidas previas”*, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

3. De acuerdo con lo anterior, el recurso presentado no es procedente para esta clase de acciones constitucionales, por expresa disposición de las normas antes referidas, pues ninguna prevé que proceda el recurso de queja contra las decisiones que allí se tomen; y, si acaso se considerara lo contrario, tampoco sería viable, pues el auto recurrido no es susceptible de apelación, dado que se trata de la negativa a conceder unas medidas cautelares y la norma específicamente autoriza la apelación del que *“decreta las medidas previas”*.

4. Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es viable solo contra el auto que decreta las medidas



cautelares y la sentencia de primera instancia, que son los casos taxativos en la norma especial (Ley 472 de 1998), por lo que no puede darse un alcance mayor.

5. En el mismo sentido, esta Corporación en providencia del 23 de febrero de 2021, en el radicado 66001310300520190016201, Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo, señaló:

*“(..)*Para decirlo de una vez, el recurso presentado no es procedente para esta clase de acciones constitucionales.

En efecto, a vuelta de revisar detenidamente la cuestión, se tiene que el artículo 352 establece que el recurso de queja procede “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, ...”. Así que, si se considerara aisladamente esta disposición, se advertiría en el presente asunto procedente el recurso de queja, dado que el auto que en un proceso civil resuelve una medida cautelar, es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321-8 CGP).

Sin embargo, si se mira la legislación propia y especial de las acciones populares (Ley 742 de 1998), ninguna disposición prevé que proceda el recurso de queja contra las decisiones que allí se tomen.

En efecto: la Ley 472 solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación.

El primero, según el artículo 36, dispone que “Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)”

El segundo, según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, “... procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).



Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone de manera expresa que “El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación”.

Así las cosas, se tiene que i) el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite de la acción popular, y ii) la apelación es viable solo contra el auto que decreta las medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, que son los casos taxativos en la norma especial (Ley 472 de 1998), por lo que no puede darse un alcance mayor.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes sentencias, tiene dicho que:

“Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.

En asuntos semejantes, la Corte ha especificado que, (...) la formulación de los recursos ordinarios solo puede exigirse si los mismos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario se le estaría imponiendo al usuario una carga procesal que la ley no contempla (...) el reproche efectuado por el Tribunal se relaciona con la falta de interposición del recurso al que alude el artículo 348 de la codificación adjetiva frente al auto que negó la apelación formulada contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, “en aras de tramitar la queja”, según aseveró el a quo, medio de defensa que resulta improcedente (...) pues esa determinación no es susceptible de alzada (CSJ, STC 4 oct. 2013, rad 00224-01).



Igualmente, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así:

La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540-01).¹

Posición reiterada por esta Corporación en providencias del 7 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015 y 15 de octubre de 2015, en su orden, con radicados 2014-00232-01, 2015-00060-01 y 2015-00590-01 (4 acumuladas), del 16 de octubre de 2015 con radicado 2015-00615-01 (2 acumuladas), del 10 de febrero de 2016 con radicado 2016-00031-01 (8 acumuladas) y del 9 de junio de 2016 con radicado 2016-00580-01, Magistrado Ponente Duberney Grisales H.

Siendo así las cosas, el recurso de queja no procede en esta clase de acciones constitucionales, pues fuera de que no se encuentra enlistado en las normas especiales que rigen su trámite (Ley 472 de 1998), si así fuera, tampoco sería aceptable, ya que el auto recurrido no es susceptible de apelación.”.

6. Corolario de todo lo anterior, se declarará, entonces, improcedente el recurso de queja interpuesto y se devolverá el expediente a la juez de primera instancia para lo de su competencia. No se impondrá condena en costas conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01; sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01; sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

Resuelve:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por la demandante COTTY MORALES CAAMAÑO en la presente acción popular promovida contra el CASINO REY MIDAS ubicado en la calle 18 # 7-53 de esta ciudad.

Sin costas en esta instancia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>11-08-2021</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

APXX-2021

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ac3bdd97e4e99bd21153ebcbb2b45b6ae3478a0bbc6d6df6c8b252
a022cefb

Documento generado en 10/08/2021 09:52:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>